

anuario de estudios medievales

CONSEJO SUPERIOR
DE INVESTIGACIONES
CIENTÍFICAS

35/2



Barcelona, 2005

ISSN: 0066-5061

EL SERVICIO CULTUAL DE LOS MIEMBROS DEL CABILDO GIENNENSE: RESIDENCIA Y REMUNERACIONES ECONÓMICAS

MANUELA GARCÍA PARDO¹

Resumen: Los cabildos catedralicios bajomedievales juegan un papel fundamental en la organización eclesiástica y en la vida diaria de los feligreses. Los capitulares debían de servir de ejemplo, tanto a eclesiásticos como a laicos, cumpliendo con sus obligaciones de culto y servicio en la catedral. A pesar de lo fundamental de esta tarea, la baja compensación económica que reciben a cambio les lleva a una falta de cumplimiento con estas tareas culturales. Un ejemplo de esta situación lo tenemos en el cabildo catedralicio giennense donde este problema se va a prolongar en el tiempo.

Palabras clave: Iglesia; Cabildo Catedralicio; Jaén; Culto.

Abstract: The cathedral chapters play a fundamental role in the ecclesiastical organization and in the daily life of the parishioners at the Low Middle Ages. The cathedral chapter members ("capitulares") should serve of example, complying with its obligations of worship and service in the cathedral, so much to clergymen as to laypersons. In spite of the fundamental thing of this task, the low economic compensation that they receive to change carries to a lack of fulfilment with these tasks of cult. We have an example of this situation in the Jaén cathedral chapter, where this problem is going to extend in the time.

Keywords: Cathedral Chapter; Jaén; Cult.

SUMARIO

1. Residencia de los miembros del cabildo.- 2. Licencias con las que cuentan los miembros del cabildo giennense. 2.1. Licencias especiales.- 3. Remuneraciones que reciben los beneficiados por dar servicio a la catedral.- 4. Conclusión.

Los miembros de los cabildos catedralicios durante el medievo tenían como una de sus principales obligaciones dar servicio a las catedrales a las

¹Departamento de Historia, Geografía e Historia del Arte, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad de Almería.

Fecha de recepción del artículo: marzo 2004. Fecha de aceptación y versión final: mayo 2005.

que pertenecían y velar por la dignidad del culto que en ellas se desarrollaba. Se convierten, junto con los obispos, en las cabezas dirigentes de sus diócesis, a la vez que han de servir de ejemplo para el resto del tejido clerical de las mismas. Los miembros de los cabildos catedralicios gozaban de un status social muy elevado, de una situación de privilegio derivada de su condición de clérigos y asentada en los beneficios asignados a sus cargos, así como a las rentas derivadas del cumplimiento de sus funciones.

No obstante, existía una gran dejadez, por parte de estas personas, a la hora de cumplir con sus obligaciones diarias, especialmente con aquellas que estaban relacionadas con el culto. Estas faltas estaban directamente relacionadas con las características especiales de este colectivo, derivadas de una serie de factores que van a potenciar su absentismo. Independientemente de los casos particulares, en general, podemos destacar tres motivos fundamentales que pueden explicar estas ausencias:

—Su elevado poder económico les lleva, en muchos momentos, a estar más interesados en sus negocios y finanzas particulares que en sus obligaciones para con la Iglesia.

—Muchos de ellos asumen, a su vez, otros cargos de responsabilidad que les llevan a permanecer largas temporadas ausentes de sus diócesis².

—La concesión de beneficios eclesiásticos son, en muchas ocasiones, premios y recompensas a una labor personal, lo que lleva a que la persona titular de los mismos no llegue, en numerosas ocasiones, ni a residir en ellos; encontrándonos, además, con casos en los que a una misma persona se les asignan beneficios eclesiásticos en diócesis diferentes³.

Ante esta situación los cabildos catedralicios, en sus estatutos, van a regular la residencia (estancias mínimas y días de permiso) que han de realizar sus integrantes si quieren mantener el beneficio y no recibir ninguna penalización. Esta última, puede llevar incluso a la pérdida del beneficio. Además, como medio de control, las asignaciones que les corresponden no se hacen sin más, sino que todos ellos tienen asignadas unas rentas propias de su cargo, a las que se añaden una serie de remuneraciones que perciben sólo si

²Podemos poner como ejemplo el caso de la notificación que recibe, en 1492, Diego Ramírez, arcediano de Úbeda y rector de la Universidad del estudio de Salamanca, prorrogándole la estancia en la corte que este realiza en servicio de los reyes, ordenando que no se declare vacante la cátedra. Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, fol. 249.

³Un ejemplo claro lo tenemos en la persona de Juan Daza, deán de Jaén y capellán real, al que se le nombra y presenta en 1494 para recibir otra dignidad en la catedral de Burgos. AGS, RGS, fol. 402.

asisten y cumplen con sus obligaciones, viéndose privadas de ellas en el momento que se ausentan indebidamente. Es el único medio que garantiza la asistencia y el correcto cumplimiento con sus obligaciones. No obstante, ya veremos como en los propios estatutos de la catedral de Jaén se reconoce que estas medidas no son suficientes, alegando como motivo que la recompensa económica que se les ofrece es tan pequeña que no sirve como incentivo.

1. RESIDENCIA DE LOS MIEMBROS DEL CABILDO

Esta obligación de residir en la diócesis en la que se recibe el beneficio es una constante a lo largo de la Baja Edad Media, pero también son una constante los abusos que se cometen, en este sentido, por parte de los miembros más poderosos de los cabildos. Buena prueba de ello es la intervención que realizan los Reyes Católicos en 1477 para intentar subsanar el problema, otorgando una carta real de merced dirigida a los arzobispos, obispos, deanes y otras personas eclesiásticas, ordenándoles que suspendan los efectos de cualquier privilegio, bula o facultad que se les hubiera podido presentar en derogación de las ordenanzas, estatutos y privilegios de sus iglesias, prohibiéndoles que den rentas o frutos a los beneficiados, sino es con una residencia continua en las iglesias donde tienen el beneficio⁴.

En el caso del cabildo catedralicio giennense se establece como condición la residencia de los beneficiados en el lugar en el que disfrutaban del beneficio, que aparece reglamentada de forma clara y puntual en los estatutos de la catedral de Jaén. De esta forma, todo beneficiado que entrase a formar parte del cabildo de la catedral aceptaba como condición indispensable residir durante un año de forma ininterrumpida en la diócesis, como mínimo durante una hora diaria, para poder percibir lo que le corresponde por su ración anual.

Una vez concluido este primer año se aprecia un cambio importante, dependiendo del lugar que ocupe el beneficiado en la jerarquía del cabildo. La diferencia viene marcada entre los canónigos y el resto de beneficiados. Así, los primeros sólo debían cumplir, a partir de su segundo año de residencia, con un período de estancia de tres meses continuos, con lo que ganarían la ración que le corresponde del diezmo eclesiástico, o lo que es lo mismo, del

⁴Estos tres documentos están transcritos en M. GARCÍA PARDO, *Estructuras y actividad litúrgica del cabildo de la catedral de Jaén (Siglos XIII-XVI)*, Madrid, Editorial Clásica (en prensa). AGS, RGS, fol. 105.

pontifical, viéndose privados solamente de los repartos que se hacían de acuerdo con la asistencia al oficio de las horas o a cualquier otro tipo de ceremonia que tuviese lugar y que estuviese dotada.

Para el resto de los beneficiados, tan sólo sería válida a partir del segundo año de residencia, la asistencia continuada durante todo el año, convirtiéndose esta obligación en un intento de asegurar el servicio del coro y del altar, contando única y exclusivamente con las licencias que estaban estipuladas en la reglamentación del cabildo y que, como veremos en su momento, no eran pocos días. Es decir, contaban con un día a la semana de descanso y dos meses al año, que podían tomar de forma independiente o continuada según y como considerasen menester, percibiendo en estos meses todas aquellas distribuciones y remuneraciones que le correspondían, salvo unas pequeñas compensaciones económicas ligadas a la asistencia a las diferentes horas canónicas.

Estas normas que rigen la primera residencia, y que han de cumplir todos los beneficiados que entran a formar parte de la iglesia de Jaén, sufren una serie de variaciones a partir de la reforma que se hace el 31 de julio de 1590, y que será confirmada el 8 de agosto del mismo año, del título nueve de los estatutos ordenados en 1492 por don Luis de Osorio⁵. En este momento se contempla que aquellos beneficiados que durante su primera residencia se mudasen de un beneficio a otro eran obligados a realizar de nuevo la primera residencia, hecho que se cambia en éstos momentos, estipulándose que esto no se haga y que valga la primera que se hizo. En el caso de que el cambio se produjese antes de que se finalizase la primera residencia, el beneficiado en cuestión no sería obligado a comenzar de nuevo, sino que le valdría el tiempo que ya hubiese cumplido en la primera, y realizaría a continuación el que le faltase para completar su residencia anual.

Junto a las obligaciones que se establecen a la hora de la residencia para los capitulares, estos han de aportar una serie de beneficios que han de repercutir en la iglesia de Jaén y Baeza. Todos los cargos que entren de nuevo en la iglesia darán una aportación que se empleará en el coste de los ornamentos pontificales, distribuyéndose de la siguiente forma: 2/3 para los ornamentos de la iglesia de Jaén y 1/3 para los de Baeza.

⁵M. GARCÍA PARDO, *El Cabildo de la Catedral de Jaén. Organización y Vida (Siglos XIII-XVI)*, Universidad de Almería, 1988, Apéndice documental I, Estatutos de la catedral de Jaén de 1492, Adenda de 1590, pp. 197-199. A partir de este momento, cuando me refiera a estos estatutos lo haré mencionando el título de los mismos al que me refiero.

Las aportaciones individualizadas quedan así recogidas en los estatutos:

	1368	1478	1492
Obispo	10.000 mr.	20.000 mr.	20.000 mr.
Deán	4.000 mr.	6.000 mr.	6.000 mr.
Arcedianos de Jaén, Baeza y Úbeda	3.000 mr.	4.000 mr.	4.000 mr.
Otras dignidades y canónigos	2.000 mr.	3.000 mr.	3.000 mr.
Racioneros	1.500 mr.	1.500 mr.	1.500 mr.
Compañeros	1.000 mr.		

Además de estas cantidades, los obispos y otros beneficiados que estén en la iglesia un año o más han de aportar como mejora de sus iglesias, en un tiempo máximo de cinco años, heredades por valor de 15.000 maravedís, y dejarlas libres de toda carga. Todo aquel que no cumpliera con esta obligación debería pagar 30.000 maravedís, que se emplearían para realizar estas adquisiciones (esta obligación es igual en los tres estatutos manejados). Por su parte, los beneficiados, cuando sus cargos están vacantes por muerte o por que han sido elegidos para ocupar una dignidad mayor o *promutación*, deberán dejar dotado un aniversario y posesiones suficientes para dotar las fiestas que se han de realizar por sus almas de la siguiente forma:

El deán, y los arcedianos de Jaén, Baeza y Úbeda han de aportar, según los tres estatutos manejados, 3.000 maravedís en posesiones o en dinero. El resto de las dignidades, así como el chantre, el maestrescuela y el prior, 2.000 maravedís; los canónigos 1.000 maravedís; los racioneros 1.000 maravedís, que se ven reducidos a 500 en los estatutos de 1478 y 1492; los compañeros han de aportar 500 maravedís en 1368; por último, los que tienen fiestas (o tuvieran de aquí en adelante) deberán dejar la misma cantidad de dinero que daban en vida para hacer dichas fiestas, tal y como dicen los tres estatutos.

2. LICENCIAS CON LAS QUE CUENTAN LOS MIEMBROS DEL CABILDO GIENNENSE

Íntimamente ligada a la residencia a la que están obligados los capitulares se encuentran las licencias o permisos con los que contaban estos cargos y que podían dedicar a lo que ellos quisiesen. Estas licencias quedan

recogidas en la reforma que se hace de los estatutos en 1518, donde aparecen todos aquellos permisos de los que gozaban los capitulares antes del pronunciamiento de este estatuto. La necesidad de la reforma se justifica por los abusos que se cometían por parte de los beneficiados, que contaban además con un aliado muy poderoso, tal y como era el excesivo número de días de vacaciones. La situación había llegado a un gran abandono del servicio de las iglesias debido a las frecuentes ausencias de sus servidores.

De esta forma, los días de licencia con que contaban los beneficiados de la catedral de Jaén hasta el momento de la realización del estatuto de 1518, siendo obispo de la diócesis don Alonso de la Fuente el Sauce, serían los siguientes:

—Un día cada semana durante todo el año, llamado día de recre, que sumarían en total cuarenta y dos días. Durante este día el beneficiado ganará todo lo que le corresponda, excepto lo que se distribuye en la misa de aniversario, en la de tercia si fuese dotada, y los aniversarios que pudiesen decirse por la tarde en memoria de reyes, obispos o cargos semejantes⁶.

—Cuarenta días repartidos en todo el año, que pueden tomar juntos o por separado. Estos eran treinta en los estatutos de 1368-1478⁷. En todos los estatutos, independientemente de que los días sean treinta o cuarenta, se mantiene que a estos beneficiados hay que darles su ración completa, y el vestuario si fuesen canónigos, salvo si se realizaba por parte del cabildo algún oficio rogado o fiesta por la que el cabildo no reciba nada, denominada como de moneda blanca, la cual no se gana cuando los beneficiados se encuentran en sus días de recre o con la licencia de cuarenta días. Estos días de fiesta aparecen puntualizados en los estatutos de 1492, a pie de página, como procesiones.

—Veinte días de los llamados blancos. En éstos, a diferencia de los mencionados con anterioridad, sí que los beneficiados pierden parte de las ganancias, esto es, pierden una ración entera de las horas. Esta se contabilizaba en estos momentos a diez maravedís cada día, y a cinco la media ración.

⁶J. RODRÍGUEZ MOLINA, *Estatutos de la catedral de Jaén de 1368. Recopilación de 1478*, Jaén, 1976. Título 9, p. 87. A partir de este momento, cuando me refiera a estos estatutos lo haré mencionando el título en el que aparece la referencia. *Estatutos de la catedral de Jaén de 1492*, Título 9, pp. 81-82.

⁷Al parecer, en los estatutos de 1368 se establece que los días de los que puede gozar de licencia eran treinta, que se verán incrementados en la reforma que se hace de los estatutos en 1478 a cuarenta días. *Estatutos de la catedral de Jaén de 1368. Recopilación de 1478*, Título 9, p. 87; *Estatutos de la catedral de Jaén de 1492*, Título 9, p. 81. Aquí se mantienen los cuarenta días que corresponden de licencia.

—Sesenta días más, en los que pierden las *possessiones, hazimientos y fiestas nuevas*.

—En recompensa por cada vez que se afeitaban, ganaban una hora.

Como vemos, la licencia de la que podían gozar los beneficiados, traducida en días, suponían un total de ciento setenta y dos días anuales⁸.

Si algún beneficiado falleciese cuando se encontraba realizando su primera residencia se le daría ración de acuerdo con el tiempo que cumplió, y lo mismo había de hacerse cuando esto ocurriese en el momento en que se cumplía con la residencia de los tres meses que hacen los canónigos cada año para ganar el vestuario⁹.

Estas serían las licencias que podríamos denominar como oficiales, pero, además, estas personas gozaban del privilegio de poder acudir a desposorios, velaciones, bautizos, misas nuevas y enterramientos, tanto en la ciudad como fuera de ella, en días fuera de los que les corresponden por licencia, con lo que el grueso de los días en los que estas personas podían estar fuera de sus ocupaciones diarias era muy elevado.

No contentos con esto, además, el deán y cabildo podían conceder licencias a los beneficiados de la catedral siempre que ellos lo considerasen oportuno.

Ante estos abusos se acuerda en la reforma de 1518, que entraría en vigor el 1 de enero de 1519, que los beneficiados contaran a partir de estos momentos sólo y exclusivamente con cien días de licencia, que podrán tomar juntos o por separado, dentro de la ciudad, en el obispado o fuera de él, y en los que ganarían lo mismo que si estuviesen presentes, excepto la moneda nueva cuando la hubiese. A los canónigos, sin embargo, se les respeta por su categoría, ya que puedan elegir acogerse a este nuevo sistema o mantenerse dentro de la reglamentación vigente en 1478, que sólo exigía tres meses de residencia tal y como vimos.

Los beneficiados que eran nuevos en el cabildo debían de realizar la residencia anual, estando presentes en el cabildo al menos una hora al día, tal y como vimos con anterioridad, gozando este primer año sólo de cincuenta días de los dichos cien que le corresponden al año siguiente. Además de la

⁸*Estatutos de la catedral de Jaén de 1492*, Adenda de 1518, p. 152.

⁹*Estatutos de la catedral de Jaén de 1368. Recopilación de 1478*, Título 9, p. 89. Estas matizaciones acerca de los beneficiados que pudiesen fallecer se establecen en 1478; *Estatutos de la catedral de Jaén de 1492*, Título 9, pp. 83 - 84.

licencia, ganan por el afeitado de la barba semanal, que les proporciona una hora.

A pesar de la reforma, se mantiene la posibilidad de que cualquier beneficiado pueda acudir libremente, dentro de las ciudades de Baeza y Jaén, a cualquier desposorio, velación, misa nueva, bautizo o enterramiento que se realicen en otras parroquias o templos. La novedad radica en que estas licencias sólo podían tomarse para el interior de las ciudades antes mencionadas, y nunca fuera de ellas. Esto, sin embargo, no invalida el hecho de que su asistencia a estas ceremonias les prive de su asistencia a sus obligaciones diarias en la catedral.

Por último, en esta reforma queda prohibido a los beneficiados el que bajo ningún concepto puedan unir los cien días de licencia que les correspondían por un año de residencia con los del año siguiente¹⁰.

2.1. *Licencias especiales*

Junto a todo lo visto hasta el momento, existían una serie de razones por las que los beneficiados de la catedral podían gozar de una serie de licencias especiales, relacionadas fundamentalmente con la realización de algún tipo de actividad o de situación especial que les obligaba a ausentarse fuera de la iglesia, e incluso fuera de la diócesis, y que el cabildo intenta reglamentar para evitar abusos. Dentro de las mismas tendríamos varios ejemplos en los estatutos:

—Aquellos beneficiados que son llamados a la corte romana.

Los estatutos de la catedral contemplan el hecho, que debía de ser frecuente si requiere de la creación de un estatuto particular, de que los beneficiados tengan que acudir a menudo a Roma para defender sus derechos para la obtención del beneficio del que gozan. Esto suponía una gran molestia, a la vez que unos gastos elevados, y que habían llevado a muchos beneficiados a dejarse sobornar, pagando una cantidad de maravedís con el fin de no acudir al pleito que se le planteaba, sabiendo que este sería largo y costoso.

Estos abusos hacen plantearse al cabildo el problema, acordando que otorgarían su protección a todos aquellos beneficiados que se encontrasen en esta situación y que hubiesen poseído el beneficio por un tiempo mínimo de un año. Lo mismo ocurriría en el caso de los que gozaban de una dignidad,

¹⁰Todo lo visto hasta aquí lo encontramos en los *Estatutos de la catedral de Jaén de 1492*, Adenda de 1518, p. 155.

canonjía o ración. De manera que se les concede que reciban todos ellos la ración que les corresponde de acuerdo con su categoría como si estuviesen presentes en la iglesia, salvo las horas que se ganan diariamente en el coro por su asistencia. Además, en los estatutos manejados de 1368, 1478 y 1492, se insiste en que ganarán el pan de cortijos y los maravedís de los meses y hacimientos, fiestas nuevas y gallinas como el pontifical, a lo que se sumaban en 1368 unos 5 maravedís. La única condición que se les pone por parte del cabildo giennense es la promesa de que, en ningún momento, ellos han propiciado este llamamiento con el fin de ausentarse de sus obligaciones, que procurarán resolver sus problemas en el menor tiempo posible y que, una vez finalizado, volverán de inmediato a la diócesis a residir en la iglesia en la cual se encuentra su beneficio. Si alguno no cumpliera con estos requisitos se vería obligado a devolver todo aquello que recibió mientras se encontraba ausente, pero aumentado al doble, pudiéndosele además añadir la pena que el deán y cabildo considerasen necesaria¹¹.

—Contemplan los estatutos también la necesidad de que algún beneficiado fuese enviado a algún negocio más allá del Puerto del Muradal, estableciéndose una diferenciación a la hora de las remuneraciones que prevé el cabildo de acuerdo con la categoría del enviado y del lugar al que han de acudir. Así:

-Cuando acuden ante el rey:

La persona o dignidad en mandadería recibiría: cuando tenga que acudir al real en el que el rey tenga huestes 30 maravedís por día. Si no va al real serán 20 los maravedís asignados.

Un canónigo recibe por ir fuera del real 15 maravedís, y dentro 20 maravedís.

Un racionero (o compañero en 1368) 15 maravedís cuando acude al real y 10 cuando va fuera, estableciéndose esta misma cantidad para los mandaderos.

-Si ha de acudir a la corte:

La persona o dignidad recibiría 25 maravedís diarios.

Si es canónigo o racionero 15 maravedís diarios.

No obstante, se establece con carácter general a todos ellos una serie de medidas que van destinadas a paliar las subidas de los precios y el hecho

¹¹*Estatutos de la catedral de Jaén de 1368. Recopilación de 1478*, Título 46, pp. 143-145; al parecer este estatuto fue añadido en el año 1491. *Estatutos de la catedral de Jaén de 1492*, Título 46, pp. 143-154.

de que estas personas no se vean perjudicadas, estableciéndose que debido a que los precios suben todos los años, el cabildo contempla la necesidad de que en el momento que se eligen a los hacedores de las rentas, en la Pascua Florida, se determine lo que van a cobrar ese año las personas que van a viajar más allá del Puerto del Muradal, eso sí, guardando las proporciones que hemos mencionado anteriormente. Además, se le hará ración de los aniversarios, pitanzas, distribuciones y del pontifical como si estuvieran presentes, salvo la excepción de lo que se percibe por asistir a los maitines y misas del alba (esta última prohibición la encontramos en 1478 y 1492). Una vez que el beneficiado vuelva, si ha tenido pérdidas por abogados o ha perdido su bestia o ha sufrido enfermedad, se ordena que el cabildo le haga enmienda o galardón de ello, y si este se negara, se hará cargo el obispo o su vicario.

—También se les concede licencia a dos beneficiados que se elegían, según una costumbre que venía desde antiguo, para acompañar al obispo y ocuparse en su servicio. Estos recibían su ración por entero, y en el caso de que fuesen canónigos su vestuario¹².

—Otros que gozarían de licencias especiales serían aquellos beneficiados que se encontrasen ocupados estudiando, tras haber cumplido con la residencia obligatoria de un año. Estos recibirían su ración y vestuario, este último si fuesen canónigos, no estando obligados a realizar después la residencia que les corresponde hacer de tres meses, y por la que ganan cada año el vestuario.

Como en los casos anteriores, se establece un sistema encaminado a evitar, en la medida de lo posible, los abusos que pudieran cometerse. Así, el estudiante quedaba obligado, en los tres primeros meses del año, a dar fe ante el cabildo de cómo se encuentra verdaderamente en estudio, pues si no se le privaría de la ración que le correspondía ese año.

Tanto en este caso, como en el de aquellos beneficiados que se encuentran ausentes del cabildo ocupados en algún negocio referente al mismo y que habían sido enviados por éste, recibirían su ración en dinero, reservándose lo que les corresponde en especie para los que están presentes en su beneficio. Para ello, se establece que se tase el pan al precio que vale en ese

¹²*Estatutos de la catedral de Jaén de 1368. Recopilación de 1478*, Título 9, p. 85; *Estatutos de la catedral de Jaén de 1492*, Título 9, pp. 79 - 80.

tiempo. A los canónigos se le dará en dinero lo que les corresponda de ración y de vestuario¹³.

En el caso de los estudiantes beneficiados que se encuentran estudiando en la ciudad de Jaén, es decir, los escolares que asisten y que han sido elegidos para acudir a la escuela de gramática, recibirán los frutos completos del beneficio de que gozaban cada año durante los tres que han de permanecer en estudio, perdiéndolo sólo si se ausentan del estudio sin licencia o no quieren acudir a él, dividiéndose en éste caso en dos partes, la mitad para la mesa de la universidad en la que los dichos estudiantes gozaban de su beneficio, y la otra mitad para el maestrescuela.

Tan sólo se contempla la posibilidad de su ausencia debido a una enfermedad grave por parte de los estudiantes o de alguno de sus familiares más cercanos, teniendo que ser establecido el período de ausencia por el maestrescuela o su lugarteniente, y contando con el consejo del maestro de gramática, teniendo que jurar, antes de comenzar su licencia, que el asunto que alega para conseguirla es cierto y que no se miente acerca de la necesidad.

Estos estudiantes recibirán sus ingresos completos salvo la excepción de los maravedís que se repartían por asistir a los entierros, las ofrendas que se realizaban en diferentes oficios, o las limosnas que se repartían en determinadas misas¹⁴.

—La licencia de que gozan los enfermos, llamada del *patitur*. Se contempla que el beneficiado que se encontrase enfermo percibiría lo que le correspondía como si asistiese a las horas, excepto lo que se ganaba en los maitines, que sólo podía recibirse con la asistencia a los mismos.

Debido a los abusos que se cometían todos los años, el cabildo debía de elegir dos beneficiados que se encargarían de visitar a aquellos que se habían excusado por enfermedad, a partir del tercer día consecutivo de ausencia. Estos dos beneficiados tenían como obligación, sin dejarse sobornar bajo ningún concepto, constatar la realidad de la enfermedad y aconsejar al enfermo acerca del camino que ha de tomar. Así, le aconsejarían en caso de peligro de muerte sobre la necesidad de prepararse adecuadamente para este trance, tal y como recomienda la Iglesia y su condición de creyente, recibiendo los sacramentos y preparando su alma. Por otra parte, debían a su

¹³*Estatutos de la catedral de Jaén de 1368. Recopilación de 1478*, Título 9, p. 86; *Estatutos de la catedral de Jaén de 1492*, Título 9, pp. 80-81.

¹⁴*Estatutos de la catedral de Jaén de 1368. Recopilación de 1478*, Título 15, pp. 103-104; *Estatutos de la catedral de Jaén de 1492*, Título 15, pp. 102-103.

vez de amonestar al beneficiado que fingiese una enfermedad o que alegase una gravedad incierta, para que acudiese a la celebración de las horas, informando al contador del cabildo para que no les asigne lo que les corresponde hasta que reconociesen públicamente que han mentido acerca de su enfermedad.

Junto a estas medidas de control se establecen una serie de normas con las que han de cumplir los beneficiados enfermos. Así, estas personas no pueden salir de sus casas para ir al campo o a cualquier otra parte sin licencia del cabildo. En caso contrario perderían todo lo que ganaron estando enfermos. Su primera salida ha de ser a la iglesia a ganar por lo menos una hora¹⁵.

Todas estas normas no se cumplieron de forma rigurosa a lo largo del tiempo, es más, parece que lo que se da es una dejadez absoluta, por lo que en 1525, dentro de la reforma que se hace de varios estatutos en tiempos del obispo don Esteban Gabriel Merino, se apunta cómo hay «mucho descuido y negligencia en el cumplimiento dellas», especialmente en lo tocante a la visita que se debe de realizar a los beneficiados cuando se encuentran enfermos, insistiéndose en que la misión de estos dos beneficiados es la de aconsejar a éstos, cuando los médicos declaren su situación como extrema, que pongan en paz su alma y sus bienes temporales, ejecutando sus testamentos si es que no los habían otorgado ya. Estos beneficiados han de ser elegidos en Navidad para todo el año, no teniéndose que conformar con visitar al enfermo una o dos veces, sino que han de acudir todos los días, si la enfermedad es peligrosa, hasta que el enfermo muera o se recupere, ganando por ello cuarenta días de perdón.

Si el enfermo no corre peligro de muerte, estos dos beneficiados así diputados han de informarse si es necesario que el enfermo goce de *patitur*¹⁶.

—En 1577, según se nos dice en la adenda que se realiza estando la sede episcopal vacante, se decidió puntualizar un punto tocante a las personas que, habiendo gozado de los cien días que les corresponden de recre, volviendo a servir en su beneficio dentro de esos cien días o habiendo finalizado éstos, enfermasen por el camino de regreso, teniendo que detenerse para curarse o porque le fuese peligroso continuar; siempre que presenten un

¹⁵*Estatutos de la catedral de Jaén de 1368. Recopilación de 1478*, Título 8, pp. 81-82; *Estatutos de la catedral de Jaén de 1492*, Título 8, pp. 75-76.

¹⁶*Estatutos de la catedral de Jaén de 1492*, Adenda de 1525, pp. 171-172.

testimonio auténtico otorgado por un médico, gozarán de sus frutos de la misma manera como si se encontrasen en *patitur*, desde el día en que enfermasen hasta el día en que puedan volver a la ciudad. Y si el día que llegasen le diese tiempo, que asistan tal y como le corresponde y tiene por obligación en su iglesia¹⁷.

—Gozan de licencia especial, también, todos aquellos beneficiados a los que el cabildo encargase hacerse cargo de algún asunto, tanto dentro de la ciudad como fuera de ella. Estos recibirían su ración completa, excepto lo que se repartía por la asistencia a maitines y la misa del alba de los sábados. Igual suerte correría aquel beneficiado que, estando en el coro, le sobreviniese algún mal, teniendo que salir del mismo¹⁸.

—Atendiendo a una costumbre antigua de la iglesia de Jaén, todos aquellos beneficiados que viven en casas que pertenecen al cabildo y trabajan en ellas, ganan esos días como si estuviesen presentes el día o los días que lo hiciesen. Ganan todo excepto la moneda nueva, y sólo por una casa. Si tienen otras, tanto dentro como fuera de la ciudad, aunque pertenezcan a la iglesia, no ganan aunque trabajen en ellas. Es decir, sólo ganan si trabajan en la que viven, y en ninguna más¹⁹.

—Las ausencias que se corresponden con momentos de pestilencia en alguna de las dos ciudades, es decir, Jaén y Baeza.

Para poder gozar de licencia en estos momentos es necesario que previamente el cabildo se hubiese reunido y declarado la existencia de esta epidemia, remarcando el peligro que suponía para las personas el residir en ellas. En este caso, podían los beneficiados ausentarse sin tener que solicitar ningún tipo de licencia, y pudiendo desplazarse al lugar que ellos quisiesen, dentro o fuera del obispado. No podrían ganar lo que se reparte cada día por asistir a las horas canónicas, y de lo que le corresponde por ración perderían la sexta parte, que se repartiría entre los que a pesar de la situación se quedaran a residir en Jaén o Baeza.

Una vez que se considerara que el peligro había pasado, los beneficiados que han permanecido en ambas ciudades, o en alguna de ellas, tienen la obligación de cerciorarse de este hecho consultando a los médicos,

¹⁷*Ibidem*, Adenda de 1577, pp. 188-189.

¹⁸*Estatutos de la catedral de Jaén de 1368. Recopilación de 1478*, Título 8, p. 82; *Estatutos de la catedral de Jaén de 1492*, Título 8, p. 76.

¹⁹*Estatutos de la catedral de Jaén de 1492*, Adenda de 1518, p. 156.

y si es confirmado por éstos, los beneficiados ausentes tienen la obligación de regresar a su residencia, si se encuentran dentro del obispado, en un tiempo máximo de treinta días, y si están fuera de él, en sesenta días. No obstante, si alguno quisiera una vez agotado este tiempo tomarse los cuarenta días que les corresponden por licencia, o los dos meses, lo pueden hacer.

Si se trata de un canónigo, esta ausencia no significa la pérdida de lo que le corresponde por vestuario si se encuentra haciendo la residencia de los tres meses. Esta no se rompe, sino que podía completarse después. Igual ocurre con los que cumplen con la residencia anual²⁰.

Si hasta aquí hemos venido insistiendo en que los problemas que se daban en el cumplimiento del servicio del coro y del altar eran debidos fundamentalmente a los largos períodos de ausencia, debidos a las numerosas licencias de que gozaban los beneficiados de la catedral, sin embargo en 1562, momento en el que se acometen algunas reformas de los estatutos en tiempos de don Francisco Sarmiento, lo que se denuncia es otra cosa, la cual parece que se viene arrastrando desde tiempo atrás, aunque no se hubiese mencionado directamente, cómo es el hecho de que las distribuciones cotidianas que se percibían por asistir a las horas canónicas y oficios divinos eran muy pequeñas, lo que llevaba al menosprecio por parte de los beneficiados, que prefieren ocuparse en otros negocios más fructíferos. Este parece ser el verdadero problema, por lo que en estos momentos se decidirá aumentar la cantidad que se repartía entre los asistentes a estos oficios²¹.

Además, se acuerda el que las ganancias que se obtuvieran de esta forma por parte de los beneficiados serían dadas a cada beneficiado al final de cada mes. Las excepciones que se puntualizan con respecto a las personas que estando ausentes ganan estas distribuciones, son las siguientes:

-Los enfermos.

-Los que se ausentan del coro por que han de decir la misa en la iglesia mayor.

-Los que se ausentan del coro con el fin de confesar en los tiempos de Adviento, Cuaresma, cuando hay algún jubileo general, y ocho días antes de la Pascua del Espíritu Santo, en las vigiliias del Sacramento, Nuestra Señora y Apóstoles y San Juan Bautista, para los que quieran comulgar.

²⁰*Ibidem*, Título 51, pp. 146-149.

²¹*Ibidem*, Adenda de 1562, pp. 174-175.

-Los que abandonasen el coro por alguna necesidad corporal que se les presentara, quedando obligados a volver cuando ésta cesara.

-Los dos beneficiados que se ocupaban de servir y acompañar al obispo.

-Los beneficiados que se encontrasen ocupados en algún negocio tocante al cabildo o a la iglesia.

-Todos aquellos beneficiados que estuviesen gozando de sus días de licencia o que asistiesen a algún desposorio, velación, bautizo, misa nueva, entierro o se afeitasen la barba gozarán de todo lo que le corresponde como si estuviesen presentes, salvo las cosas que en las iglesia de Jaén se denominan como *manuales*, es decir, la moneda blanca y los carneros extremeños de la procesión del mandato, la dotación de la Salve Regina de los sábados, los aniversarios que llaman de obispo y provisor, y algunas procesiones que tienen una dotación particular. Estas distribuciones no se ganan estando de recre.

Además, se puntualiza que los beneficiados que van a iniciar su período de recreo han de avisar al puntador antes de que se acaben las horas del día, y de éste modo percibirán lo que les pertenece a partir de ese día, aunque no hayan asistido a alguna de las horas. Pero lo que no se puede es utilizar los días de recre para recuperar las horas que hayan perdido los beneficiados otros días²².

Del mismo modo, en éste mismo apartado se establece la forma en que será penado todo aquel beneficiado que no cumpla con sus obligaciones en el altar cuando le toca decir misa, evangelio o epístola según sea su orden sacerdotal.

El aumento que se estipula en este momento no parece ser suficiente, de forma que, siguiendo las mismas directrices que en el ejemplo anterior, pero aumentando las distribuciones, se va a pronunciar el cabildo giennense con su obispo don Francisco Sarmiento en el año 1585²³.

²²*Ibidem*, Adenda de 1562, pp. 177-179.

²³*Ibidem*, Adenda 1585, pp. 190-195.

3. REMUNERACIONES QUE RECIBEN LOS BENEFICIADOS POR DAR SERVICIO A LA CATEDRAL

Atendiendo a su categoría dentro del cabildo, los beneficiados giennenses van a recibir sus remuneraciones, es decir, estas van a estar en consonancia con el lugar que ocupan en la estructura jerárquica que presenta el cabildo, y que es completamente piramidal.

Dentro de las remuneraciones que reciben los miembros del cabildo catedralicio giennense hay que distinguir dos apartados. En primer lugar, estaría el salario que estas personas perciben de acuerdo a su categoría dentro de la institución y a los cargos que ocupan en la misma. Estas cantidades las reciben a través de los repartos que hace la mesa capitular, procedentes de dos vías principales de las que se nutre dicha mesa, es decir, las rentas de las posesiones y los diezmos eclesiásticos. En segundo lugar, estarían las recompensas económicas que estas personas reciben por asistir y cumplir con el servicio del culto. Estas últimas, suponen una recompensa económica muy pequeña en comparación con la primera partida, lo que hace que sean ingresos que se ven menospreciados por los beneficiados en general.

A pesar de que la Iglesia, a lo largo de los siglos, defendía la dedicación voluntaria y no interesada que los clérigos, en todas sus escalas, debían de hacer y poner en el servicio de la Iglesia, también era consciente de que la única manera de que estos llevasen adelante sus tareas era proporcionándoles unos ingresos que les permitiesen vivir con holgura. Estas recompensas económicas aparecen justificadas en los propios estatutos de la catedral de la siguiente forma:

Cosa es muy justa que los que trabajan en el servicio de Nuestro Señor y en sus santas oras y sacrificios, allende del galardón eterno que esperan, ayan en esta vida la sustentación de sus personas y estados, cada vno segunt su mereçimiento, lo qual afirma el apóstol diziendo cada vno resçibirá la merçed segunt su trabajo²⁴.

Respecto a las aportaciones económicas que les corresponden a los miembros del cabildo de Jaén-Baeza, y que les son repartidos por la mesa capitular, tenemos los datos exahustivos que nos proporciona el profesor

²⁴*Estatutos de la catedral de Jaén de 1368. Recopilación de 1478*, Título 19, p. 111; *Estatutos de la catedral de Jaén de 1492*, Título 19, p. 93.

Rodríguez Molina²⁵. Por nuestra parte vamos a centrarnos en las pequeñas remuneraciones que reciben estas personas por cumplir con sus obligaciones culturales. Estímulos económicos que, como ya hemos mencionado, son muy escasos, lo que lleva a que durante la mayor parte del tiempo el servicio diario de la catedral se vea mermado y las tareas sean desarrolladas por sacristanes, capellanes, clerizones y mozos del coro.

En cuanto a la naturaleza de las rentas que percibían los beneficiados de la catedral, así como el resto de servidores de la misma, hay que puntualizar que ésta se percibía tanto en metálico como en especie, y la cuantía de la misma respondía a la categoría que cada uno de ellos ocupaba dentro de la estructura jerárquica del cabildo.

Según la composición del cabildo, aquellos que perciben una mayor aportación de ingresos de las rentas que posee la mesa capitular son sin duda las ocho dignidades, los veintiún canónigos prebendados y los veinticuatro racioneros.

Como medida de distribución entre los diferentes componentes del cabildo, atendiendo a su organización jerárquica de mayor a menor, se utiliza la ración.

En el caso de los canónigos, añaden una renta extraordinaria que se constata ya desde el primer ordenamiento que realizó fray Domingo²⁶, primer obispo de Baeza. Esta era destinada al vestuario, y, concretamente, en este primer momento de restauración de la diócesis, se les asignan veinte monedas de oro para este fin. La creación de este concepto respondía a la necesidad que se había creado entre los canónigos de contar con un tipo de vestimenta mucho más rica que la que había de llevar el resto de la clerecía de la diócesis. De manera que no surge como una renta aparte, sino que se instituyó como un componente más de la prebenda de que gozaban, convirtiéndose en un elemento diferenciador con respecto al resto de los miembros del cabildo y del personal servidor del mismo. Indudablemente era un símbolo de distinción social, y venía a confirmar la estructura jerárquica que predominaba en esta institución y que se remarcaba ya desde dentro de la misma.

Junto a estas rentas que perciben los beneficiados y servidores hay que tener en cuenta aquellas distribuciones que habían de recibir por su asistencia

²⁵J. RODRÍGUEZ MOLINA, *El obispado de Baeza-Jaén. Organización y economía diocesanas. Siglos XIII-XVI*, Jaén, 1986.

²⁶Primer Ordenamiento de la Iglesia de Baeza (1235-1340), transcrito en J. MARTÍNEZ DE MAZAS, *Retrato al natural de la ciudad y término de Jaén*, Facsímil, Barcelona, 1978, pp. 13-20.

al coro y a los oficios divinos, encaminadas a aumentar los servicios del templo.

Atendiendo a estas obligaciones, y a la necesidad de residir en el obispado, a lo largo de los estatutos de la catedral aparecen recogidos una serie de ingresos que perciben los beneficiados de la misma, en base a sus servicios. También aparecen aquí reflejados lo que se destinaba a los sacristanes, capellanes, clerizones y mozos de coro, junto a los salarios de aquellos oficiales subalternos que desempeñan una serie de funciones cuyo objetivo es propiciar y ayudar al correcto funcionamiento de la catedral.

A la vista de la documentación oficial, ese pequeño reparto de cantidades en metálico corresponden fundamentalmente a varias facetas relacionadas con el servicio en el coro y en la catedral:

—Cumplimiento con las obligaciones del culto en la catedral y como miembros del cabildo.

—Por asistir a cada uno de los cabildos generales:

En 1368 eran siete los cabildos generales que debían de realizarse por parte de los miembros capitulares. En este momento, por sus asistencia, los beneficiados cobraban 3 maravedís por ración. Esta cantidad se incrementa en 1478 a 10 maravedís, cantidad que se mantiene en 1492.

—Por la celebración de fiestas:

-La fiesta del obispo que celebran los infantes del coro. Esta han de celebrarla honestamente, y, no traerán almuerzo, no predicarán cosas deshonestas, no echarán ágiles sucios, no inciensarán con cosas de mal olor y no echarán perros. En un intento por estimular la máxima asistencia se reparten 500 maravedís entre los asistentes (1478-1492).

-Fiestas de seis capas. Estas serán oficiadas por dos dignidades, dos canónigos y dos racioneros, vestidos con capas de seda y con cetros de plata. Las de cuatro capas la ofician dos canónigos y dos racioneros. En ambas, la pitanza que se establece será una blanca por capa en 1368, que se transforma por un maravedí en 1478 y 1492.

-Las fiestas solemnes se celebran igual en Jaén y Baeza. Se reparten raciones por la asistencia, concediéndose en 1478, al igual que en 1492, 5 maravedís al capellán, a los clerizones y a los mozos de coro.

-Por la asistencia a las procesiones. Se establece que sólo ganaran la recompensa los que asistan, pero además se puntualiza que han de salir de la catedral con la procesión y volver con ella, asistiendo después a la misa. En 1492 se pone como ejemplo la procesión de San Marcos, así como las realizadas en las letanías, en las que se repartirán trescientos maravedís,

doscientos en Jaén y cien en Baeza. En este mismo año se establece como reparto para los que asistan a la procesión del Corpus Christis mil quinientos maravedís, mil en Jaén y quinientos en Baeza.

-Por la asistencia al rezo de las horas canónicas.

-Maitines cotidianos, excepto los de las fiestas solemnes. La asistencia a estos oficios se considera por parte del cabildo como de un gran sacrificio por la hora de su celebración. Por ello, su asistencia se va a premiar mejor que las de las otras horas, aunque de forma diferente si nos encontramos en Jaén o en Baeza. En Jaén, en 1368, cualquier beneficiado que se levante a maitines recibe cuatro maravedís, ganando todos igualmente: dignidades, canónigos, racioneros o medios racioneros. Se produce un cambio en 1478, que se mantiene en 1492: se acuerda repartir 30 maravedís, a partes iguales, entre los que acudiesen (beneficiados, capellanes y sacristanes); sin embargo, los beneficiados recibirían dos maravedís de mejoría, los mozos de coro un maravedí, y los clerizones dos maravedís; lo que sobre se reparte entre beneficiados y capellanes. Por su parte, en Baeza, sabemos que en 1478 y 1492 se acuerda repartir 15 maravedís entre los que tengan canonjía.

Las retribuciones por los maitines solo se ganan asistiendo.

-Prima. En 1368 las dignidades y canónigos reciben 2 maravedís, los beneficiados 1 maravedí y los racioneros y compañeros medio maravedí. En 1478 y 1492 se doblan estas cantidades, recibiendo las dignidades y canónigos 4 maravedís, los beneficiados 2 maravedís, y los racioneros 1 maravedí.

-Tercia. En 1368 los beneficiados reciben por su asistencia 3 blancas, y los racioneros y compañeros 3 maravedís. En 1478 y 1492 las dignidades y canónigos reciben 6 maravedís, manteniéndose la cantidad que reciben los racioneros (3 maravedís).

-Sexta y nona. La remuneración que reciben los beneficiados en general es la misma, una blanca en 1368, que se transforma en un maravedí en 1478 y 1492.

-Vísperas. La asistencia vuelve a sufrir una diferenciación a la hora de los repartos, dependiendo de la categoría de los asistentes. Así, en 1368 las dignidades con canonjía recibirían 6 blancas, los beneficiados 3 blancas, y los racioneros y compañeros 1,5 blancas. En 1478 las dignidades con canonjía recibirían 6 maravedís, los beneficiados 3 maravedís y los racioneros 1,5 maravedís, manteniéndose estas cantidades en 1492.

-Cuando el rezo de las horas coincida con la realización de un aniversario en honor de un rey o un obispo se supone que ganan lo mismo que hemos visto hasta el momento, atendiendo a su grado en el cabildo, pero

además, se puntualiza en los tres estatutos que ganaran 1/3 si están en el primer salmo de vigilia (se canta un día antes del aniversario, en vísperas). En cuaresma se ganará al segundo salmo, estando todos antes de que empiece el tercero. En estos casos lo ganarán incluso los que estén enfermos y no asistan.

—El gran negocio, para los miembros del cabildo, eran todos aquellos actos relacionados con la muerte y el mundo de los difuntos.

Dependiendo de los actos hay una mayor o menor cantidad de remuneraciones.

A la hora de celebrar los entierros sabemos que se acompaña al difunto por parte de un cortejo, que sale desde el templo, acude al lugar donde se encuentra el difunto, y se le acompaña de nuevo hasta el templo. Los capitulares sólo tienen obligación de formar parte de este cortejo cuando el difunto es un prelado o beneficiado, y pueden, si lo consideran oportuno, y previo pago, acompañar a un difunto si es hombre de título o dignidad con la cruz de jaspe, recibiendo como pago 5.000 maravedís por los oficios, y 10.000 si el cortejo ha de salir de la ciudad. Si se trata de otras personas de menor categoría social, a pesar de que el entierro lo celebre el cabildo, los miembros del cortejo fúnebre serán los curas, capellanes, clerizones y mozos de coro de la iglesia catedral. Estos, por su parte, recibirán por pitanza la mitad de lo que el cabildo solía llevar por el acompañamiento del difunto, mientras que la otra mitad «no se pague, más la ayan los herederos del difunto». Por su parte, los clerizones se llevan tanto como el capellán y tres mozos de coro. De estas remuneraciones tenemos noticias en los estatutos de 1478, y permanecerán sin cambios en 1492.

En cuanto al oficio de difuntos, las cantidades que se pagan son mucho mayores. La más alta corresponde al entierro de un rey o prelado, por la que se pagarán 6.000 maravedís. A continuación se sitúa el entierro de un caballero, siempre que se entierre en la iglesia, al igual que si fuese su padre, madre, mujer, hermano o hijo; se realizaría con oficio mayor, y de la misma categoría que si se tratase de una dignidad o beneficiado de la catedral; el precio de esta ceremonia es de 2.000 maravedís desde 1368 a 1492; la cantidad aumenta si los miembros del cabildo han de acudir a otra iglesia o monasterio para llevar a cabo el entierro: en este caso, el primer oficio cuesta 5.000 maravedís, y el segundo y tercero un tercio menos de cada uno. El siguiente es cuando se trate del entierro de un beneficiado de la catedral, o el de su padre o madre; este se pagará a 1.000 maravedís, exceptuando los canónigos extravagantes y los capellanes, cantidad que permanece desde 1368 a 1492.

La cantidad a pagar disminuye mucho cuando se trata de ciudadanos normales que mueren en la ciudad y que deciden enterrarse en la iglesia catedral. En este caso, si el difunto es parroquiano de la colación de Santa María hay que pagar 200 maravedís por oficio de enterramiento, y 100 maravedís por cada uno de los oficios de nueve días y cabo de año. Si se trata de un difunto de otra colación el oficio de enterramiento se incrementa en 100 maravedís.

4. CONCLUSIÓN

A pesar de todas las medidas de control y de estímulo que el cabildo idea para conseguir que las catedrales de Baeza y Jaén cuenten con el culto debido, y que los capitulares, especialmente aquellos que gozan de una mayor dignidad, cumplan con sus obligaciones y enriquezcan los oficios con su presencia, lo cierto es que en el discurrir del tiempo y de la legislación capitular emanada de esta institución comprobamos el fracaso de esta medida, fracaso que queda constatado en 1585, momento en el que en una adenda a los estatutos de la catedral se trata este tema. En estos momentos el obispo don Francisco Sarmiento de Mendoza recrimina a los miembros del cabildo de Baeza – Jaén por su falta de interés en el servicio del altar y del coro, así como en la asistencia a las horas canónicas, precisamente ellos, que son los que han de servir de ejemplo para el resto de los clérigos de la diócesis, y con el agravante de ser los que mayor recompensa económica reciben. Este obispo hace en estos momentos un recorrido a lo largo del tiempo constatando cómo sus antecesores en el cargo, intentan remediar la situación aumentando las distribuciones «que se menospreciaban y por estimarlas en poco, auia falta de beneficiados en la rresidencia de el choro»²⁷. Además, en estos momentos podemos apreciar como esta dejadez era general. De hecho la reforma que realiza el obispo don Francisco Sarmiento va a seguir las directrices que se marcan, acerca de este problema, en el Concilio de Trento. El aumento que se realiza de las distribuciones es significativo, de forma que por la asistencia diaria a las horas se gana, en lugar de diez maravedís por ración, cincuenta, y seis maravedís cada día por dignidad o canónigo, y veintiocho maravedís por cada racionero. Estas remuneraciones aumentan en estos momentos para

²⁷*Estatutos de la catedral de Jaén de 1492*, Adenda 1585, p. 191.

«executar en todo lo contenido en el dicho sancto concilio tridentino y por más animar al buen servicio del culto diuino, echando la tercia parte de fructos en distribuciones cotidianas»²⁸. Esto supone aumentar las distribuciones cotidianas a cien maravedís por ración, de manera que la dignidad o canónigo gana cien maravedís y el racionero cincuenta.

²⁸*Ibidem*, pp. 191-192.